

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON RUBÉN
JIMÉNEZ MOISÁN**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 2159

Santiago, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1º. Que, Industrias Río Itata II S.A. es titular del proyecto Planta de Paneles Río Itata, ubicado en camino a Coelemu SN, comuna de Trehuaco, Región del Ñuble, aprobado mediante RCA N° 131 de 2008 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta Paneles Río Itata”.

2º. Que, la actividad desarrollada por el titular consiste en la producción de chapas debobinadas, tableros aglomerados y contrachapados cuya materia prima es madera de pino y resina fenólica.

3º. Que, con fecha 16 de febrero de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por el Sr. Rubén Jiménez Moisés quien indicó que Industrias Río Itata II S.A. estaría contaminando la vertiente de un canal que colinda con su parcela con los líquidos que esta empresa utilizaría para mojar las rumas de trozos de madera.

4º. Que, con fecha 11 de mayo de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 837 de 2016, esta Superintendencia informó al denunciante individualizado en el considerando anterior que se recibió su denuncia asociada a posibles

irregularidades de Industrias Río Itata SA y ha sido incorporado en el respectivo sistema con el ID 189-2016.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE LA SMA

5º. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-215-VIII-RCA-IA el día 3 de junio de 2016, un fiscalizador de esta SMA se constituyó en dependencias de la unidad fiscalizable, ubicada en camino a Coelemu SN, comuna de Trehuaco, Región del Ñuble, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6º. Que, en dicha oportunidad, la materia objeto de fiscalización fue el manejo de residuos industriales líquidos en relación con las obligaciones establecidas en la RCA N° 131 de 2008.

7º. Que, según establece el mencionado informe se descarta que exista un deficiente manejo de RILes en tanto se constató que el agua con el que se riegan las canchas de acopio de madera no se mezclan con las aguas lluvia que caen fuera del predio debido a que este sector se encuentra rodeado de pretiles de tierra. Además, el titular cuenta con piscinas que le permiten diferenciar el agua que se recircula para riego y aquella que será utilizada de forma industrial o sanitaria. Finalmente, se constató la implementación de un sistema automático de detección de lluvia en las bombas de la cancha de riego la cual detiene las bombas en caso de precipitaciones.

8º. Que, en razón de lo anterior, el IFA DFZ-2017-215-VIII-RCA-IA concluye que de las actividades realizadas en la unidad fiscalizable Planta Paneles Río Itata, no se detectaron hallazgos relacionados con las materias relevantes objeto de fiscalización ambiental.

9º. Que, con posterioridad a la presentación de la denuncia que es materia de la presente resolución, esta Superintendencia no ha sido comunicada respecto a nuevos hechos que puedan constituir infracciones de su competencia relativas a la unidad fiscalizable Planta de Paneles Río Itata.

III. CONCLUSIONES

10º. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a alguna de las obligaciones que impone la RCA N° 131 de 2008 al titular, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso

11º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por el Sr. Rubén Jiménez Moisés.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, la denuncia presentada por el Sr. Rubén Jiménez Moisés ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 16 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE

Carta certificada:

- Sr. Rubén Jiménez Moisés, domiciliado en calle Lisboa N° 2709, comuna de Hualpén, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina Regional de Biobío, SMA.